REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00395-00²

DEMANDANTE: CARMELINA WILCHES GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020³, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqw8A5LMcxdlrDkvWqsANxMBjP

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-

Qki21nVJLDLzKhNmerPQ?e=MVUwpO

³ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00395-00
DEMANDANTE: CARMELINA WILCHES GÓMEZ

DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

Revisado el expediente se observa que la apoderada del Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio y de la fiduciaria la Previsora S.A., propuso la excepción de

falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de esta última. Igualmente, la

Secretaría de Educación de Bogotá formuló las excepciones de falta de legitimidad

en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Así, el despacho procederá a resolver la excepción referida así:

Falta de legitimidad en la causa por pasiva

La legitimidad en la causa hace relación al interés sustancial que le asiste a un

determinado sujeto procesal respecto de las pretensiones. Ello bajo el entendido

que solo quien tenga interés en una pretensión tiene la potestad legal para acudir

ante el juez ejercer el derecho de acción o de contradicción (defensa).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, recientemente, recordó que

"La legitimación en la causa es la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"⁴, o en otras

palabras, la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las que la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Así es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en

pretensiones. Así, es evidente que cuando la legitimación en la causa falte en el demandante o en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones, sin perjuicio de que lo mismo se pueda resolver en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, caso en el

cual se impondrá la terminación del proceso, si la decisión cobija a todos los

actores o demandados, según el caso."5

Igualmente, la corte constitucional en sentencia C-965 de 2003, respecto de la

legitimidad en la causa, señaló:

"En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella. Conforme con el criterio básico que informa el instituto de la legitimación en la causa, en esa materia específica, la función legislativa está circunscrita a determinar qué sujetos se encuentran jurídicamente habilitados o autorizados para promover el proceso, para intervenir en él y para contradecir las pretensiones de la demanda; función que debe ejercer teniendo en cuenta la naturaleza

de la actuación de que se trate y los fines o propósitos que con ella se persiguen."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁵ CE, SCA, S3, SS "C", auto de 16 de octubre de 2020, radicación número: 11001-03-26-000-2014-00153-00(52445), Actor: COLGEMS LTDA. C.I., Demandado: Agencia Nacional de Minería y Servicio Geológico

Colombiano.

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00395-00 DEMANDANTE: CARMELINA WILCHES GÓMEZ

DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

De modo que, la legitimidad en la causa está relacionada con la titularidad del

derecho que se pretende reclamar (interés sustancial) – legitimación por activa, y

con la correspondencia que debe encontrarse en la parte pasiva, pues el derecho

solamente puede reclamarse respecto de quien este facultado legal o

contractualmente para ello.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado

por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin

personería jurídica, por tanto, quien tiene la representación judicial del Fondo, es el

Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, el Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio, atenderá y pagará las prestaciones sociales del personal afiliado a este,

por ello, al recaer el presente proceso sobre el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria y teniendo en cuenta que las cesantías tienen la connotación

de prestación social, es dicha entidad la que debe garantizar las condenas que se

deriven del presente proceso.

En consecuencia, se tiene que la Fiduciaria La Previsora S.A., por ser la

administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,

tiene el deber contractual, emanado del contrato de fiducia celebrado entre dicha

entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación, de pagar las condenas que

eventualmente puedan llegar a imponerse al Fondo, por tanto, su vinculación resulta

no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Igualmente, se precisa que, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., no emitió el acto

administrativo de reconocimiento del auxilio de cesantías, respecto del cual se

pretende el pago de la sanción moratoria; cierto es que dicha entidad era la

encargada de realizar el respectivo pago, pues se reitera, que en su calidad de

fiduciaria, es la encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones

Sociales del Magisterio; por tanto, es posible que la mora en el pago de las cesantías

le sea atribuible.

En virtud de lo expuesto, la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva

propuesta por la Fiduciaria la previsora no tiene vocación de prosperidad, y por ello,

deberá declararse no probada.

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00395-00 DEMANDANTE: CARMELINA WILCHES GÓMEZ

DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

De otro lado se precisa que, si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio no es la entidad encargada de emitir los actos administrativos

relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cierto es que

en todo caso las entidades territoriales, como lo es la Secretaría de Educación,

actúan en nombre y representación del Fondo, por ende, es dicha entidad, a través

del Ministerio de Educación, la facultada para asumir la defensa judicial de los actos

administrativos que en su nombre expidan las entidades territoriales.

De lo anterior, se colige que la excepción de falta de legitimidad en la causa por

pasiva propuesta por el Distrito Capital de Bogotá está llamada a prosperar, pues,

se reitera, es el Ministerio de Educación Nacional quién en el presente asunto está

legitimado por pasiva. Así, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de

las demás excepciones propuestas por dicha entidad.

Así las cosas, a pesar de haberse encontrado acreditada la excepción de falta de

legitimidad por pasiva propuesta por la apoderado de la Secretaría de Educación de

Bogotá, no es hay lugar a la terminación del proceso; por tanto, ha de continuarse

con el trámite procesal correspondiente respecto de las partes que continúan

vinculadas, es decir, habrá de procederse al decreto de pruebas, y dado que no

hay pruebas por practicar, a continuación a de correrse traslado a las partes para

alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.

- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva

formulada por la fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por

pasiva, formulada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se decretan como pruebas documentales, con el valor que les

corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma,

de conformidad con lo previsto en el artículo 245 y 246 del C.G.P.

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00395-00 **DEMANDANTE: CARMELINA WILCHES GÓMEZ**

DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

CUARTO: Se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10)

días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para

que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al

despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Para efectos de tener por contestada la demanda, respecto de la

Secretaría de Educación de Bogotá, se reconoce personería adjetiva al abogado

Manuel Arturo Rodríguez Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.010.165.244, y tarjeta profesional No. 300.495 del C. S. de la J., para actuar como

apoderado judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para

los efectos del memorial poder allegado al plenario.

En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva al abogado David Felipe

Morales Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.012, y

tarjeta profesional No. 307.316 del C. S. de la J., para actuar como apoderado

judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos

del memorial de sustitución de poder allegado al plenario.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Ángela Viviana Molina

Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946, y tarjeta

profesional No. 295.622 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de

la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio – y la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los efectos del

sustitución de poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de diciembre de 2020 se notifica el auto anterior por

anotación en el Estado No.

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA

SECRETARIA

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00395-00 DEMANDANTE: CARMELINA WILCHES GÓMEZ DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf5384614258c9bf437897bb638775df55fbaf0641f840a0692e568a00a02cf**Documento generado en 04/12/2020 09:17:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica